

COBRO ILEGAL DE SALARIOS CAIDOS POR LOS OBREROS.*

La Barra Mexicana Llegó a esa Conclusión, Después
de Estudiar Jurídicamente las Circunstancias que
Mediaron en la Huelga de los Electricistas.

La Barra Mexicana discutió ayer ampliamente la primera proposición de una serie de tres que ha presentado su presidente, el licenciado Aquiles Elorduy, aprobando el siguiente trío de conclusiones que tienen gran interés actual:

“1.—La falta de energía eléctrica fué un caso de ‘fuerza mayor’ irresistible que entra precisa y terminantemente dentro del alcance de la fracción V del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo.

“2.—Aunque la falta de fuerza eléctrica no se considerase como un caso de fuerza mayor, contribuyó un impedimento superior a los contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 116, y mucho menos imputable al patrón que éstos.

“3.—Por todo lo expuesto, la Barra Mexicana considera que es ilegal el cobro que los obreros quieren hacer a los patronos.”

Estos tres puntos fueron aprobados y con ellos la Barra Mexicana, jurídicamente, establece la improcedencia de las demandas obreras en lo que se refiere a los salarios caídos ocasionados por la reciente huelga que contra la Compañía de Luz decretó el Sindicato Mexicano de Electricistas.

INTERESANTE ANALISIS DEL ARTICULO 116

Ante una nutrida concurrencia inició la Barra Mexicana, a las 19 horas, su anunciada sesión, procediendo desde luego su presidente, el licenciado Aquiles Elorduy, a dar lectura a su proposición relativa al asunto de los salarios caídos que estuvo a punto de originar otra huelga.

Tras una advertencia de que la falta de tiempo le impidió hacer un amplio estudio, el licenciado Elorduy leyó lo siguiente:

“La fracción V del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo da derecho a los patronos para no pagar a los obreros los salarios caídos durante los diez días que duró la huelga de electricistas.”

El artículo de referencia dice a la letra:

“Son causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

“V.—La fuerza mayor, o caso fortuito no imputable al patrón, cuando traigan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión del trabajo.”

El debate ya hecho público entre patronos y obreros está planteado en estos términos:

“¿La suspensión de la energía eléctrica, a consecuencia de la huelga, constituyó una causa de fuerza mayor que justificó el paro de las industrias, y, por lo tanto, la suspensión temporal de los contratos de trabajo?”

Después explica que el texto de la ley no es suficientemente claro pues no define lo que se entiende por “fuerza mayor”, y entonces lee las definiciones contenidas en el “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, de don Joaquín Escriche, y el de la Real Academia. La primera dice: “Fuerza mayor: El acontecimiento que no hemos podido precaver ni resistir...”, y la segunda, “Fuerza mayor: Foro. La que por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación.”

Líneas adelante agrega que “por lo que en la prensa he leído, el Departamento del Trabajo y los obreros sostienen que la suspensión de energía eléctrica pudo ser prevista por los patronos y que, por tanto, nada importa que no hubiesen

*EXCELSIOR, 14 de agosto de 1936.

podido resistir esa suspensión, pues al prever que mañana podía faltarles electricidad, se pasaron de torpes y culpables con no haber instalado desde un principio plantas que substituyen a las eléctricas. Dentro de esta tesis de los obreros cabría contestar: si nos atenemos a Escriche, los patrones, para triunfar, tendrían que demostrar que no pudieron prever y que no pudieron resistir, mientras que, ateniéndose a la Academia, sólo deberían comprobar que no pudieron resistir.”

Y a continuación demuestra que no lo pudieron prever, porque la vida nos tiene acostumbrados a lo contrario, y, en segundo lugar, también demuestra que no pudieron resistir.

Luego, refiriéndose a las fracciones del artículo 116, dice: “No, el legislador no quiso, ni pudo querer, a menos que hubiera estado loco, que las únicas causas justificadas para que el patrón pudiese suspender sus contratos de trabajo, fuesen los rayos, los terremotos, los ciclones, las inundaciones, los incendios, sino todas aquellas causas que consistieran en una dificultad extraordinaria, de muy difícil solución, dentro de lo común y corriente, y que no fuese

íntegramente imputable al patrón, aunque en el fondo pudiese tener algo de culpa...”

Por último, dió lectura a los tres puntos que encabezan esta nota y se abrió la discusión, habiendo reforzado la tesis los abogados Manuel Medina Baeza, Gabriel García Rojas, Ramón Barrera, Carlos Sánchez Mejorada, Luis Lagos y Calixto R. Maldonado. En contra sólo se alzó la voz del abogado Luis Sánchez Pontón.

La otra proposición del licenciado Elorduy, que se discutirá en la próxima semana, según se nos dijo, es la siguiente:

“En casos comprendidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, la Junta que autorice o sancione la suspensión de los contratos de trabajo, fijará el período de tiempo que deberá ser pagado a los trabajadores para ayuda por la suspensión. Ese período de tiempo será igual al de la suspensión, si ésta no pasare de treinta días, y, en caso contrario, el pago sólo se hará por quince días. En todos los casos el pago se hará solamente por la mitad de los salarios fijados en los contratos.